



Roj: **STSJ AR 1130/2012 - ECLI: ES:TSJAR:2012:1130**

Id Cendoj: **50297310012012100026**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2012**

Nº de Recurso: **22/2012**

Nº de Resolución: **37/2012**

Procedimiento: **Recurso de Casación Autonómico**

Ponente: **FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP Z 945/2012,**  
**STSJ AR 1130/2012**

**T.S.J.ARAGON SALA CIV/PE**

**ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00037/2012**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

SALA CIVIL Y PENAL

ZARAGOZA

Recurso de Casación núm. 22 de 2012

**S E N T E N C I A NUM. TREINTA Y SIETE**

**Excmo. Sr. Presidente /**

**D. Fernando Zubiri de Salinas /**

**Ilmos. Sres. Magistrados /**

**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /**

**D. Emilio Molins García Atance /**

**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara /**

En Zaragoza, a veintidós de noviembre de dos mil doce.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 22/2012 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 11 de abril de 2012, recaída en el rollo de apelación número 141/2012, dimanante de autos de Procedimiento Ordinario 510/2011, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D<sup>a</sup>. Esperanza, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Pilar Serrano Méndez y dirigida por la Letrada D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup> Gil Montalbán y como parte recurrida D. Ángel, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Begoña Uriarte González y dirigido por la letrada D<sup>a</sup>. Margarita Pomar García.

Es Ponente el Presidente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Pilar Serrano Méndez, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Esperanza , presentó demanda de juicio ordinario para la liquidación de su régimen económico matrimonial contra D. Ángel en base a los hechos y fundamentos de derecho que expresó en su escrito y suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se declare que "la vivienda que forma parte del inventario sita en URBANIZACIÓN000 , casa n<sup>o</sup> NUM000 (Inscrita al tomo NUM001 , libro NUM002 , folio NUM003 , finca NUM004 del registro de la Propiedad de Zaragoza n<sup>o</sup> 1) se adjudique a las partes por mitades indivisas. Subsidiariamente y de considerar que su propiedad debe ser íntegramente adjudicada a mi representada, lo sea por el precio de 480.000 € que fijó el perito Sr. Eladio en el pleito de liquidación de régimen económico matrimonial o por aquel otro que resulte tras la pericial judicial pertinente. Con costas al demandado."

**SEGUNDO .-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria emplazándola para que compareciera en los autos en el plazo de 20 días y la contestara, lo que no hizo dentro de plazo declarándose a la parte demandada en rebeldía. Presentado fuera de plazo escrito de contestación se tuvo por comparecida a la demandada y por precluida en el trámite de contestación a la demanda.

La Procuradora Sra. Uriarte González presentó demanda de Juicio Ordinario contra D<sup>a</sup> Esperanza en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos terminó suplicando: "...previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se declare, en relación con la liquidación y partición del régimen económico matrimonial de las partes, aprobado en sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de marzo de 2010 en auto 1655/2006, que la única actualización que procede efectuar sobre el crédito por importe de 92.877,05 €, que la actora ostenta contra el consorcio es la fijada en la sentencia de inventario, esto es, a 13 de septiembre de 1999 por aplicación del IPC, manteniendo las adjudicaciones aprobadas en las sentencias del Juzgado de Primera Instancia Seis de 12 de mayo de 2008 y de la Audiencia Provincial de 2 de marzo de 2010 , con la corrección que proceda en las cuantías al quedar el importe del citado crédito, una vez actualizado, en 119.816,07 €. Subsidiariamente, para el caso de que se entendiera que procede actualización posterior, se determine hasta 25 de febrero de 2004, fecha de comienzo del procedimiento de liquidación. Si se entendiera que debe actualizarse hasta la partición efectiva, lo sea hasta 19 de diciembre de 2006, fecha en que la esposa instó la liquidación propiamente dicha o el momento en que se valoraron ambos inmuebles". La parte contraria contestó la demanda suplicando la desestimación íntegra de la misma.

Por Auto de 14 de septiembre de 2011 se acordó acumular la demanda interpuesta por la representación de D. Ángel que se registró en el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup> 6 de esta Ciudad con el n<sup>o</sup> 758/11 al procedimiento ordinario 510/11 del mismo Juzgado, continuándose y sustanciándose en un mismo procedimiento.

**TERCERO.-** El Juzgado de Primera Instancia num. 6 de Zaragoza dictó sentencia con fecha 22 de diciembre de 2011 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: " *FALLO: Desestimando totalmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Esperanza contra D. Ángel , así como la demanda interpuesta por D. Ángel contra D<sup>a</sup> Esperanza , acuerdo que procede mantener las adjudicaciones y valoraciones efectuadas por las sentencias de instancia de 12 de mayo de 2008 , con las modificaciones realizadas por la sentencia de la Excm. Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de marzo de 2010 . No se hace expresa condena en costas*".

**CUARTO.-** Interpuesto por la Procuradora Sra. Serrano Méndez, en tiempo y forma, recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza, se dio traslado del mismo a la parte contraria, que presentó el oportuno escrito de oposición al recurso. Elevadas las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 11 de abril de 2012 , cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

*"FALLO: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D<sup>a</sup>. Esperanza contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> 6 de Zaragoza, en autos de Juicio Ordinario número 510/2011 en fecha 22-12-2011, debemos confirmar y confirmamos la misma con expresa condena en costas a la parte apelante."*

**QUINTO.-** La representación legal de D<sup>a</sup>. Esperanza presentó en tiempo y forma escrito interponiendo recurso de Casación contra dicha sentencia que basó en los siguientes motivos: Primero.- Por infracción del artículo 267.1 del Código de Derecho Foral de Aragón . Segundo.- Por infracción del art. 81 apartado 4<sup>o</sup> del Código de Derecho Foral de Aragón . Tercero.- Por infracción del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "

Una vez que la Audiencia Provincial lo tuvo por interpuesto, acordó el emplazamiento de las partes ante esta Sala y la remisión de las actuaciones.

**SEXTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y comparecidas las partes, se dictó en fecha 12 de junio de 2012-10-08 providencia acordando oír a las partes para que alegaran lo que consideraran oportuno sobre la posible concurrencia de causas de inadmisión: "Visto



*el escrito de interposición del recurso de casación, la Sala estima que concurre causa de inadmisión de los motivos 2º y 3º del recurso: En cuanto el 2º, porque la infracción del art. 81.4º del CDFa incurre en la causa de inadmisión del art. 483.2.2º, con relación al art. 477.1 LEC, al no haber sido aplicado el citado precepto en la sentencia recurrida ni resultar de aplicación para decidir sobre la prestación deducida. En cuanto al 3º, porque se denuncia la infracción de una norma procesal, no sustantiva, concurriendo la causa de inadmisión establecida en el art. 483.2.2º, en relación con el 477.1 de la LEC".*

En fecha 5 de julio de 2012 se dictó Auto en el que se acordó declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento del recurso interpuesto, no admitir el motivo tercero y admitir a trámite el primero y segundo. Se dio traslado a la parte contraria para formalizar oposición, si lo estimare pertinente, lo que hizo dentro de plazo.

No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista, y no considerándose por la Sala necesaria, se señaló para la Votación y Fallo el día 24 de octubre de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Hechos relevantes

De las actuaciones practicadas en las instancias resultan los siguientes hechos relevantes:

1. Los ahora litigantes, Don Ángel y Doña Esperanza, contrajeron matrimonio el día 6 de agosto de 1988, de cuya unión nacieron dos hijos. El matrimonio se separó, habiéndose dictado en el proceso correspondiente sentencia de separación de fecha 26 de abril de 2000, y de divorcio de 28 de febrero de 2002.
2. Como consecuencia de la disolución del matrimonio se produjo la del consorcio conyugal, o sociedad conyugal tácita aragonesa. Al existir discrepancias entre ellos, se interpuso demanda en juicio verbal sobre formación de inventario, que concluyó por sentencia del juzgado de primera instancia de 29 de junio de 2004, y recurrida ésta, sentencia definitiva en ese proceso dictada por la Audiencia Provincial de 1 de septiembre de 2005. En el inventario definitivo se incluyó, como activo, lo siguiente: Vivienda unifamiliar rotulada con el nº NUM000, que forma parte del complejo residencial URBANIZACIÓN000 de Zaragoza, con la descripción que consta en autos, y que se da por reproducida; además de plaza de garaje en el inmueble sito en Pozuelo de Alarcón, CALLE000, NUM005, bloque NUM006, y mobiliario y ajuar doméstico.
3. Posteriormente se siguió juicio de liquidación de la sociedad conyugal, y no habiendo acuerdo entre ellos se nombró contador partidor, que en fecha 28 de enero de 2008 emitió el cuaderno particional, con formación de lotes, valoración de bienes y propuesta de adjudicación. En lo que aquí interesa, el cuaderno particional otorgaba un valor a la vivienda unifamiliar de 480.000 euros, y proponía su adjudicación a la Sra. Esperanza, juntamente con otros bienes y derechos, y al Sr. Ángel la plaza de garaje expresada. Como consecuencia de estas atribuciones patrimoniales, y ante la diferencia de sus respectivos valores, la Sra. Esperanza habría de compensar en metálico a su anterior consorte en la suma de 143.127,71 euros.
4. Impugnado el citado cuaderno por ambas partes, se siguió juicio verbal en el que recayó sentencia de 12 de mayo de 2008, que falló: valorar la vivienda unifamiliar en 600.000 euros, y como consecuencia el total activo quedó fijado en 649.696,19 euros, el pasivo en 180.161,58 euros, el total adjudicado a la Sra. Esperanza en 437.725,54 euros y el total adjudicado a su ex cónyuge en 31.809,07 euros. Recurrida dicha sentencia, fue confirmada en lo sustancial por la Audiencia Provincial en sentencia de 2 de marzo de 2010.
5. La representación de la Sra. Esperanza interpuso demanda de juicio ordinario, que ha dado lugar a los presentes autos. En ella, tras efectuar alegaciones sobre el valor atribuido a la vivienda familiar, que a su entender era desproporcionado a la realidad del mercado, instaba del juzgado que la mencionada vivienda se adjudicase a las partes por mitades indivisas; subsidiariamente, y de considerar que debía ser íntegramente adjudicada a la actora, lo fuera por el valor de 480.000 euros, o por aquel otro resultante de prueba pericial. El demandado se opuso a la demanda, formuló a su vez otra relativa a las actualizaciones que a su criterio procedían, siendo acumulados los dos procesos, y recayó sentencia de 28 de diciembre de 2011, en la que fueron desestimadas ambas demandas y se mantuvieron las adjudicaciones y valoraciones efectuadas en las sentencias anteriormente citadas. Interpuesto recurso de apelación por la actora, fue desestimado por la sentencia de la Audiencia Provincial de 11 de abril de 2012, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

### Segundo. Motivos del recurso

El recurso de casación se ha fundado en tres motivos: el primero denuncia infracción del artículo 267.1 del Código de Derecho Foral Aragonés (en lo sucesivo, CDFa), en cuanto a la adjudicación de la vivienda a la recurrente, por el valor expresado; el segundo entiende infringido el artículo 81.4 del CDFa, relativo a la



atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar; y el tercero se funda en la infracción del artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , (en lo sucesivo, LEC), sobre costas.

La Sala, tras el trámite prevenido en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , decidió la admisión de los dos primeros motivos, y la inadmisión del tercero.

### **Tercero. Admisibilidad del recurso**

La parte recurrida, en el trámite de oposición al recurso, ha efectuado alegaciones tendentes a mostrar las razones que concurren para la inadmisibilidad del recurso deducido de contrario, en cuanto a los motivos admitidos. Esta pretensión de inadmisibilidad tiene cobertura procesal en el artículo 485 Ley de Enjuiciamiento Civil , conforme al cual " *en el escrito de oposición también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el Tribunal*". Ahora bien, se va a examinar únicamente respecto del motivo primero, pues las causas relativas al segundo motivo ya fueron rechazadas por esta Sala.

A criterio de esa parte el primer motivo del recurso no debió ser admitido, por cuanto la recurrente impugna realmente la valoración dada a la vivienda consorcial, tal como fue efectuada en la sentencia recaída en el proceso de liquidación, en el que se impugnó el cuaderno particional, y no resulta posible impugnar en un recurso de casación la valoración de la prueba, lo que solamente cabe mediante el recurso extraordinario por infracción procesal y en sus propios límites, ya que los recursos extraordinarios no constituyen una tercera instancia.

Pese a los reproches de la parte recurrida, la causa de inadmisibilidad no procede. Aun siendo cierto que las alegaciones de la recurrente dedican buena parte de la argumentación a considerar el valor del bien, el motivo de recurso viene claramente fijado en su exposición y en el *petitum* , y se contrae a estimar infringido el precepto sustantivo denunciado, en cuanto a los efectos para la adjudicación de los bienes que fueron consorciales.

### **Cuarto.- Examen del primer motivo .**

El proceso de liquidación del régimen económico conyugal se regula en el artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que en caso de no lograr acuerdo, remite al trámite de los arts. 785 y siguientes. El 787, a su vez, previene en su apartado 5 que " *Si no hubiere conformidad, el Tribunal oirá a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal. La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda*".

Aunque doctrinalmente ha sido objeto de debate el alcance de la disposición, en cuanto no atribuye a la sentencia el efecto de cosa juzgada, en el caso de autos las partes y la sentencia de la Audiencia Provincial parten de esa consideración, lo que permite debatir en este juicio ordinario la cuestión en los términos en que la actora la ha planteado.

De modo que la cuestión que es objeto de la decisión jurisdiccional no es, realmente, el valor de la finca, sino la forma en que se ha de llevar a cabo, con arreglo a lo establecido en el artículo 267.1 del CDFa, la partición del haber.

La parte actora suscita dos alternativas: que el bien principal del consorcio, vivienda unifamiliar sita en el complejo URBANIZACIÓN000 de Zaragoza, sea adjudicado a los dos que fueron cónyuges, pro indiviso; o que se mantenga la adjudicación a la actora, siempre que el precio de valoración del bien sea de 480.000 euros, tal como se planteó inicialmente por dicha parte. La valoración de la vivienda unifamiliar no es, directamente, objeto del proceso, ni motivo del recurso; pero incide en la decisión a adoptar, como presupuesto de la acción que se ejercita condicionalmente. Partiendo de la valoración efectuada, que es cuestión de hecho no susceptible de casación, y de que el valor de la vivienda ha de hacerse a la fecha de la liquidación, la cuestión jurídica radica en determinar si es posible obligar a una de las partes a adjudicarse el bien inmueble por el precio de tasación contra su voluntad, indemnizando a la otra por la diferencia.

El artículo 267.1 del CDFa previene que " *Liquidado el patrimonio y detraídas las ventajas, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción y forma pactadas*". La división, a falta de acuerdo, ha de hacerse teniendo en cuenta el artículo 270, a cuyo tenor " *A la liquidación y división del consorcio conyugal les serán de aplicación, en lo no previsto en esta sección y en tanto lo permita su naturaleza, las normas de la liquidación y partición de la comunidad hereditaria*".

Los artículos a que remite no resuelven la cuestión planteada. Por ello es necesario acudir supletoriamente a las normas que en el Código Civil regulan la división de la comunidad de bienes (art. 1º.2 CDFa).



Al respecto, resultan de aplicación las siguientes: Artículo 401: *Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina .*

Artículo 404: *Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.*

Artículo 406: *Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia .*

De las que, a su vez, resultan de aplicación las siguientes:

Artículo 1051: *Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división.*

Artículo 1061: *En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie .*

Artículo 1062: *Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno sólo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga .*

En cuanto a la aplicación de este último precepto, la sentencia del TS de 10 de febrero de 1997 ha apreciado que " *El párrafo primero del art.1062 del Código Civil no contiene sino una norma que permite la atribución de un bien hereditario que resulte indivisible a uno de los coherederos abonando a los otros su exceso en dinero, pero tal precepto no obsta a la exigencia que puede hacer cualquiera de aquéllos de que el bien sea vendido en pública subasta como se establece en el párrafo segundo de este art.1062, aparte de la inaplicabilidad de aquél párrafo primero en el caso de que en la herencia no exista otro bien que la cosa considerada indivisible habida cuenta que el dinero con el que ha de pagarse el exceso ha de ser el existente en la herencia; en otro caso, nos encontraríamos ante una venta de la porción hereditaria supuesto que no es el contemplado en el art.1062 citado*".

De la aplicación al caso de las normas expresadas se extraen las siguientes consecuencias:

A) Cualquiera de las partes tiene acción para pedir la división del haber, y ha de hacerse la partición mediante reparto de los bienes, evitando en lo posible la indivisión;

B) ciertamente, y como afirma la parte recurrida, de modo general no es ajustado a derecho llevar a efecto la liquidación de un patrimonio consorcial, considerado como comunidad en mano común, convirtiéndolo en una comunidad romana o proindiviso; pero si la comunidad consorcial está constituida por un único bien, o uno de ellos tiene un valor muy superior a los restantes que integran el activo, esa forma de hacerlo no solo resulta correcta, sino que es la única posible, salvo la de la enajenación del bien común;

C) la STS de 14 de diciembre de 2007 ha establecido que resulta " *plenamente aplicable al supuesto de división de cosa común la norma contenida en el artículo 1.062 del Código Civil , por la remisión que a las reglas propias de la división de la herencia realiza el artículo 406, de modo que basta que uno solo de los partícipes solicite la venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños para que así haya de acordarse, pues en tal caso resulta claro que falta el acuerdo de adjudicación a uno de ellos a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Dicha solución es además la más beneficiosa para los propios intereses de la comunidad en orden a obtener un precio superior por el bien de propiedad común, permitiendo que en la subasta a celebrar participen, junto con los propios comuneros, licitadores extraños; sin que pueda obligarse a ningún partícipe a aceptar la adjudicación a uno del bien por una cantidad determinada, percibiendo su parte, cuando su voluntad es la de que se subaste para obtener el mayor precio posible*" .

Criterio que, traído al caso de autos, trae como consecuencia que no es ajustado a derecho obligar a ningún partícipe a aceptar la adjudicación del bien por una cantidad que no asume voluntariamente abonar, por no tener bienes o no poder obtener crédito suficiente. No existiendo dinero metálico en el haber partible para satisfacer el derecho del copartícipe, nos encontraríamos ante una venta de la porción consorcial, que no puede decidirse sin la aquiescencia de comprador y vendedor.

En este caso la solución adoptada en la instancia vulnera el artículo 267 del CDFR por cuanto atribuye a la recurrente la propiedad de la vivienda unifamiliar por un precio de 600.000 euros, que no fue nunca aceptado por ella como valor del inmueble, y se la obliga así a satisfacer a su ex cónyuge una compensación en metálico que manifiesta ser desproporcionada a sus posibilidades económicas y al valor real de la finca.

Ciertamente, bastaría que se hubiera pedido la venta en pública subasta, pero las partes no han optado por esta solución, que en todo caso no está cerrada, a tenor de los arts. 404 y 1062 del Código Civil .



Por todo ello se estima el motivo. Al hacerlo, la Sala asume la instancia y estima la petición inicial de la parte actora, en cuanto a la adjudicación de la vivienda pro indiviso a ambas partes, decisión que afectará al resto de las que fueron adoptadas en la partición, que habrán de ajustarse para lograr que el conjunto del haber se reparta igualitariamente.

**Quinto.-** Al ser estimado el primer motivo del recurso no resulta necesario entrar a considerar el segundo. Procede así casar la sentencia recurrida y la Sala, asumiendo la instancia, acuerda estimar la pretensión primeramente articulada por la demandante.

**Sexto.- Régimen de las costas .**

Sobre las costas del recurso de casación no procede pronunciamiento de condena, en aplicación de los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al ser apreciado.

Y acerca de las costas de las dos instancias, la complejidad de las cuestiones debatidas y la existencia de dudas jurídicas determinan la no imposición, ex art. 394 y 398 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**PRIMERO.** - Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de Doña Esperanza , contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en fecha 11 de abril de 2012 , en autos de juicio ordinario 510/2011, procedentes del juzgado de primera instancia nº 6 de Zaragoza, que casamos y anulamos.

**SEGUNDO.** - Estimamos la demanda deducida por la citada actora, contra Don Ángel , y declaramos que la vivienda que forma parte del inventario del consorcio que existió entre ambos, sita en URBANIZACIÓN000 , casa nº NUM000 (Inscrita al tomo NUM001 , libro NUM002 , folio NUM003 , finca NUM004 del registro de la Propiedad de Zaragoza nº 1) ha de adjudicarse a las partes por mitades indivisas. En ejecución de sentencia deberá ajustarse la partición de los restantes bienes y derechos de la comunidad al anterior pronunciamiento.

**TERCERO.** - No hacemos imposición de costas de las instancias ni de este recurso.

**CUARTO.** - Hágase entrega a la recurrente el depósito constituido.

**QUINTO.** - Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

**SEXTO.** - Esta sentencia es firme por ministerio de la ley y contra ella no cabe recurso jurisdiccional alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.